

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N.º 2020-00220

Valledupar, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por** PAULINA PEREZ MARTINEZ **contra** ALCALDIA DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA representada legalmente por su secretario y/o quien haga sus veces.

Antecedentes.

Manifiesta la accionante que es acreedora de comparendos viales en la ciudad de Barranquilla- Atlántico, quien se dispuso a realizar la descarga de las respectivas facturas canceladas a través de la página dispuesta por la entidad accionada, esto es, **www.barranquilla.gov.co/transito//pagos-en-línea** de acuerdo a la expedición y puesta en vigencia del Decreto Ley 678 de mayo de 2020 quien establece alivios económicos hasta del 80% del capital adeudado sin pago de intereses, siéndole imposible acceder a las respectivas facturas pagas, al igual accede a través de la línea telefónica dispuesta 3197560 sin ser contestada la llamada, alegando haber remitido derecho de petición el día 12 de junio de 2020 a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA a la dirección Cra. 59 # 56-79, siendo éste devuelto con la constancia de devolución – cerrado.

Finalmente manifiesta haber ingresado nuevamente a la página descrita anteriormente arrojándole como resultado de la consulta: **usted no posee embargos por multas de tránsito, por fiscalización electrónica, por derechos de tránsito**, sin obtener resultado de los documentos que acrediten el desembargo ante las entidades bancarias Banco de Bogotá y Banco Agrario de Colombia, viéndose perjudicada por esta acción.

Pretensiones.

Con base a los hechos antes expuestos, pretende la parte actora, que se ordene a la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE TARNsito Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA representada legalmente por su Secretario y/o quien haga sus veces, que un término de 48 horas, luego de la notificación del presente fallo de tutela, le sea expedido la certificación de desembargo de sus cuentas bancarias en las entidades BANCO DE BOGOTA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la ciudad de Valledupar.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto considera la parte accionante que la entidad accionada con su actuación u omisión está vulnerando su Derecho Fundamental de Petición.

Pruebas:

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Copia del derecho de petición presentado a la entidad accionada el día 12 de junio de 2020 (devuelto).
2. Certificado de devolución de la petición expedido por la empresa Servientrega.
3. Imagen de las consultas de desembargo en línea de la Alcaldía de Barranquilla

Actuación Judicial:

La presente acción de tutela fue admitida, ordenándose las correspondientes notificaciones, esto es, se ofició a la accionada para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente en lo que tiene que ver con la presunta vulneración del derecho fundamental que alega la accionante.

La entidad accionada al momento de emitirse la presente decisión, se pronunció a través del señor CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO en su condición de Asesor Código 105, grado 6 de la planta global de la Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla, quien manifiesta que al ser revisada su base de datos observan que la señora PEREZ MARTINEZ, no presenta obligaciones pendientes con la entidad y hasta la fecha no han sido decretadas medidas cautelares en su contra, aportando como evidencia el estado de cuenta de la accionante ante el organismo de tránsito y en el Simit, por lo tanto alega el funcionario que la causa que dio origen a dicha contingencia desaparece, entendiéndose que el hecho ha sido superado, dando como resultado una carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo.

En razón a lo anterior solicita la entidad accionada sea denegada la presente acción de tutela por carecer de objeto, ya que su representada no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la accionante.

Consideraciones del Despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

La señora PAULINA PEREZ MARTINEZ, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar su derecho fundamental, presuntamente conculcado por LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción. Por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte en referencia que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “*(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho*”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “*(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”. En esa dirección, el Alto Tribunal ha sostenido “*que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva*”.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

Considerando lo expuesto renglones que preceden, se encuentran comprendidas por el derecho de petición las siguientes posiciones iusfundamentales: el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, el derecho a obtener una respuesta de fondo y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley.

Confrontando lo acotado y, atendiendo lo manifestado por la actora, se observa que esta afirma ser acreedora de comparendos viales en la ciudad de Barranquilla- Atlántico, disponiéndose a realizar la descarga de las respectivas facturas canceladas a través de la página dispuesta por la entidad accionada esto es, **www.barranquilla.gov.co/transito//pagos-en-linea** de acuerdo a la expedición y puesta en vigencia del Decreto Ley 678 de mayo de 2020, quien establece alivios económicos hasta del 80% del capital adeudado sin pago de intereses, siéndole imposible acceder a las respectivas facturas pagas, al igual accede a través de la línea telefónica dispuesta 3197560 sin ser contestada la llamada, alegando la actora haber remitido derecho de petición el día 12 de junio de 2020 a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA a la dirección Cra. 59 # 56-79, siendo devuelto con la constancia de devolución – cerrado, quien consulta a la página descrita anteriormente arrojándole como resultado **usted no posee embargos por multas de tránsito, por fiscalización electrónica, por derechos de tránsito**, sin obtener resultado de los documentos que acrediten el desembargo ante las entidades bancarias Banco de Bogotá y Banco Agrario de Colombia, viéndose perjudicada por esta acción.

Por su parte la entidad accionada al momento de emitirse la presente decisión, manifiesta que al ser revisada su base de datos, observan que la señora PEREZ MARTINEZ, no presenta obligaciones pendientes con la entidad y hasta la fecha no han sido decretadas medidas cautelares en su contra, aportando como evidencia el estado de cuenta de la accionante ante el organismo de tránsito y en el Simit, por lo tanto alega el funcionario que la causa que dio origen a dicha contingencia desaparece, entendiéndose que el hecho ha sido superado, dando como resultado una carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo.

En razón a lo anterior solicita la entidad accionada sea denegada la presente acción de tutela por carecer de objeto, ya que su representada no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la accionante.

Visto lo anterior y, teniendo en cuenta las pruebas arrimadas al plenario, considera este fallador, que el derecho fundamental de petición invocado por la señora Paulina Pérez Martínez no ha sido vulnerado por parte de la accionada Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, debido a que el mismo no fue radicado en su dependencia, conforme a lo manifestado por la accionante en su escrito de amparo y lo acreditado con la anotación de devolución expedida por la empresa de correos por donde se remitió el petitorio, esto es, la empresa de mensajería Servientrega, quien en fecha 19 de junio de 2020 devuelve la misiva. En consideración a ello, fácil es arribar a la conclusión que la accionada no tuvo conocimiento del mismo, luego entonces, no existe orden que impartir respecto a este tópico.

Por otra parte se pudo evidenciar según lo arrimado al plenario por la accionada Secretaría de Tránsito y a su vez consultado por este fallador a través de la página de movilidad del tránsito de Barranquilla, que la señora Pérez Martínez no tiene en su contra registro de comparendo, encontrándose a paz y salvo con la entidad de tránsito aludida y, según lo manifestado en el escrito de contestación por la accionada no fueron decretadas medidas de embargo en su contra, actuación que no fue desvirtuada por la accionante

y si bien es cierto se estableció comunicación con la actora vía telefónica al número de teléfono registrado en su escrito petitorio, manifestando tener embargada sus cuentas bancarias sin obtener respuesta por parte de la accionada quienes la envían a que realice el proceso por la página web autorizada por ellos, la cual no arroja lo requerido por las entidades financieras para levantar las medidas de embargo en su contra, no es menos cierto que, el derecho de petición en el cual presuntamente implora el levantamiento de tales medidas, no fue radicado en la Secretaría accionada, sin que se pueda provocar se emita una respuesta frente al mismo, ante la falta de conocimiento de su destinataria.

Fluye de lo reseñado, que las pretensiones de la accionante no pueden ser satisfechas al no colmarse las preceptivas para considerar que hay derecho fundamental violentado por parte de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla al no tener conocimiento del mismo, se insiste, por lo que procedente es negar el amparo deprecado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero-. Negar el amparo constitucional invocado por la señora PAULINA PEREZ MARTINEZ, por no existir derecho fundamental conculcado, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

Segundo-. Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz

Tercero-. De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales